



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-23/2022 Y
SG-JDC-80/2022 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y MA. TERESA
RUÍZ RODRÍGUEZ

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS DURANGO Y
ALEJANDRA EDITH RUTIAGA
ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable) de clave TEED-JE-035/2022 y acumulados, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario.

SG-JRC-23/2022 Y ACUMULADO

De lo expuesto en las demandas por el Partido Acción Nacional (PAN)³ y Ma. Teresa Ruíz Rodríguez⁴ (partes actoras, partes accionantes, promoventes), así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

I. Proceso electoral local.

1. Inicio. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (Consejo local, Instituto local) declaró el inicio del proceso electoral local 2021-2022, en el cual se renovarían a la persona titular del Ejecutivo, así como a las personas integrantes de los ayuntamientos de los 39 municipios del Estado.

2. Solicitud de registro de coalición “Va por Durango”. El diecisiete de enero, el Consejo local aprobó la solicitud de coalición planteada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el registro del convenio de coalición parcial "Va por Durango", para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado, en el contexto del actual proceso electoral local.

Cabe señalar que dicho convenio fue modificado por el Consejo local mediante acuerdos IEPC/CG42/2022, así como IEPC/CG45/2022

3. Registro de la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”. En la referida sesión, el Instituto local aprobó el acuerdo IEPC/CG05/2022, relativa a la solicitud planteada por

³ Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-23/2022.

⁴ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-80/2022 (juicio de la ciudadanía)



los partidos Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas de Durango (RSPD) para registrar el convenio de coalición parcial.

Posteriormente la referida coalición presentó ante el Instituto local, sendas solicitudes de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos que conforman al Estado, entre otros al municipio de Canatlán.

4. Acuerdo IEPC/CG58/2022. Del cuatro al seis de abril, el Consejo local dictó el acuerdo indicado, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos formuladas por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

II. Medios de impugnación locales.

1. Demandas. Inconformes con el acuerdo anterior, en diversas fechas se interpusieron las demandas de los medios de impugnación por parte de distintos partidos políticos y ciudadanas.

2. Resolución impugnada. El once de mayo, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación en el sentido de decretar la acumulación de los medios de impugnación respectivos, sobreseer la demanda del juicio electoral local número 36 y revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG58/2022.

En ese sentido, se revocó la negativa de registro de la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales, como candidata a presidenta municipal suplente del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, por la

SG-JRC-23/2022 Y ACUMULADO

coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” para los efectos previstos en dicha resolución.

III. Medios de impugnación federales.

1. Presentación. El quince de mayo el PAN y la ciudadana actora, promovieron respectivamente ante el Tribunal local los medios de impugnación que nos ocupan.

2. Recepción de constancias y turno. El dieciocho de mayo, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes a los presentes juicios y, por acuerdos de la Magistrada Presidenta Interina se ordenó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JRC-23/2022** y **SG-JDC-80/2022** y turnarlos a su Ponencia para su sustanciación.

3. Radicación y sustanciación. Mediante acuerdos se radicaron en la Ponencia de la Magistrada Instructora los presentes juicios. En su oportunidad, al considerar que estaban debidamente integrados los expedientes, la Magistrada Instructora los admitió y declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los expedientes en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por un partido político y por una ciudadana, respectivamente, para controvertir la resolución del Tribunal local por la que determinó, entre otras cuestiones, revocar, en lo que fue materia de



impugnación el acuerdo del Consejo local por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a ayuntamientos, entre ellos, del municipio de **Canatlán**, Durango; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁵ Artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁶ Artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 28; 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la

⁵ En lo subsiguiente, Constitución.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada 1 de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el 4 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

SG-JRC-23/2022 Y ACUMULADO

resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

- **Acuerdo 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular el juicio de la ciudadanía SG-JDC-80/2022, al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-23/2022, por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Partes terceras interesadas. En los presentes asuntos, comparecieron como partes terceras interesadas, Javier Escalera Lozano en representación del PVEM; Mario Bautista Castrejón en representación del partido político RSPD y Alejandra Edith Rutiaga Rosales ostentándose como candidata a presidenta municipal suplente del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, respectivamente.

En los escritos que se analizan, las personas que comparecen manifiestan un derecho incompatible con la pretensión de los



ahora promoventes y cumplen con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Ello es así, toda vez que se hacen constar los nombres y firmas de quienes en su caso acuden en representación de ambos partidos políticos,⁸ así como el nombre de la ciudadana que comparece como tercera interesada, y las razones del interés jurídico en que fundan su pretensión incompatible con la de las partes actoras de los juicios materia de la presente resolución.

Lo cual se justifica, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada y que resultó favorable a sus intereses al revocar la negativa de registro de la candidata a la presidencia municipal suplente para el Ayuntamiento de Canatlán, Durango, por parte de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, de la cual forman parte los institutos políticos mencionados, mientras que la ciudadana compareciente es la beneficiada con la revocación de la negativa de registro que fue determinada en la sentencia aquí impugnada.

De igual forma, los escritos de mérito fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, puesto que la publicitación de las demandas se realizó de la manera siguiente:

⁸ Personalidad que acreditan con las constancias expedidas por el Instituto local que acompañan a su escrito de comparecencia, además de que la totalidad de las partes comparecientes acudieron como partes actoras a la instancia de origen.

SG-JRC-23/2022 Y ACUMULADO

SG-JDC-80/2022 Se llevó a cabo de las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del quince de mayo, a la misma hora del dieciocho siguiente.

Por tanto, si los escritos fueron presentados a las nueve horas con cuarenta y siete minutos (PVEM), veintidós horas con dos minutos (RSPD) y a las veintidós horas con seis minutos del dieciocho de mayo (ciudadana actora), según se advierte de los acuses de recepción que obran en el expediente, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

SG-JRC-23/2022 Se llevó a cabo de las veintitrés horas con treinta minutos del quince de mayo, a la misma hora del dieciocho posterior.

Por tanto, si los escritos fueron presentados a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos (PVEM), veintidós horas con tres minutos (RSPD) y a las veintidós horas con cinco minutos del dieciocho de mayo (ciudadana actora), según se advierte de los acuses de recepción que obran en el expediente, es evidente que su promoción fue en tiempo.

CUARTO. Requisitos generales de procedencia y de procedibilidad. De las actuaciones de los expedientes se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Requisitos generales

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre de las partes actoras, así como el nombre y firma de quien ostenta la representación del partido, se señala



domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de ésta; finalmente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes, acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia fue notificada al partido actor y la ciudadana promovente el once de mayo,⁹ mientras que las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el quince siguiente, por lo que resulta evidente que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 —en relación con el 7—, de la Ley de Medios.

Legitimación, personería e interés jurídico. En el caso del juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir a reclamar la violación a sus derechos, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.¹⁰

Asimismo, se advierte que José Eberth Nevárez Jiménez tiene acreditada su personería como representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, calidad que le tuvo por reconocida el Tribunal responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, además de tratarse de la misma persona que acudió en representación de dicho instituto político ante la instancia jurisdiccional local.

⁹ Constancias de notificación visibles a 615-617 del accesorio 6 del expediente.

¹⁰ Además, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **8/2004**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.”** Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

SG-JRC-23/2022 Y ACUMULADO

Por lo que ve al juicio de la ciudadanía, se tiene que la ciudadana actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que acude por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa de la resolución impugnada, de la que fue parte y que resultó contraria a sus pretensiones.

Definitividad y firmeza. Se tiene por colmado este requisito, ya que conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango (Ley de Medios local), no existe otro medio local a través del cual pudiera modificarse o revocarse la sentencia combatida.

Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el PAN señala como artículos vulnerados, entre otros, los 1°, 14 y 16 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo de los juicios.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN**



DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".¹¹

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con el cumplimiento de los requisitos de una de las candidaturas postuladas para el Ayuntamiento de Canatlán, que determinó el Tribunal local en la resolución combatida, y el consecuente registro ordenado a favor de una diversa ciudadana; determinación que, en concepto de los promoventes debe revocarse.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido parte actora, tomando en cuenta que la elección para conformar ayuntamientos se llevará a cabo el domingo cinco de junio.¹²

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **1/98** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN**

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, **e integrantes de los ayuntamientos** se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial **tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.**

DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.¹³

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los agravios vertidos por las partes actoras, los cuales resultan coincidentes entre sí ante la identidad de sus demandas y conceptos de inconformidad.

Asimismo, en virtud de la estrecha relación que guardan, los motivos de disenso serán analizados de manera conjunta sin que ello depare perjuicio alguno a las partes actoras, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁴

Agravios.

Modalidad de participación de la candidata a la presidencia municipal suplente del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, postulada por la Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

Las partes actoras refieren que el Tribunal responsable, al determinar la procedencia del registro de la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales a la presidencia municipal suplente del

¹³ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Ayuntamiento de Canatlán, Durango, postulada por la Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, no obstante que reconoce que dicha ciudadana actualmente es regidora en el Ayuntamiento de Canatlán, Durango, omite tomar en cuenta que dicha postulación fue realizada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), que es un instituto político distinto al que la postula en el actual proceso electoral local.

En tal sentido, estiman incorrecto que en la sentencia impugnada se haya determinado la procedencia del mencionado registro sobre la base de que dicha ciudadana no participa bajo la figura de la reelección, pues contrario a ello, consideran que está demostrado que al ser actualmente regidora de ese ayuntamiento, está siendo postulada ilegalmente bajo la figura de reelección a un cargo diferente al cual detenta y por una coalición distinta al partido político que la postuló en el pasado proceso electoral.

Consideran que con ello, se transgreden los artículos 35 fracción II, 115 fracción I y 116 fracción II de la Constitución; 148 y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango (Constitución local); 10, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Durango (Ley electoral local); 38 y 40 del acuerdo del Instituto local identificado como IEPC/CG181/2021, por el que se aprobaron los *“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, PARA RENOVAR LA GUBERNATURA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO”* (Lineamientos); así como el principio de certeza en materia electoral, toda vez que se determinó otorgarle el registro a la mencionada ciudadana, sin cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en ser

SG-JRC-23/2022 Y ACUMULADO

postulada para el mismo cargo, por un periodo adicional y por el mismo partido que le postuló con anterioridad.

Lo anterior, porque en su concepto, dicha ciudadana sólo puede ser postulada nuevamente para el cargo de regidora y por el mismo instituto político que la postuló en el proceso electoral anterior, además de que ella no renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

Falta de valoración probatoria.

Por otra parte, señalan que les causa agravio que el Tribunal responsable no le haya otorgado valor probatorio alguno a la documental pública consistente en la copia certificada de la constancia de asignación de regidurías y validez de la elección correspondiente al proceso electoral anterior (2018-2019) que obra en el juicio electoral TEED-JE-035/2022, que demuestra que en dicha oportunidad Alejandra Edith Rutiaga Rosales fue postulada como regidora por el PRI, y que en esta ocasión es postulada por la figura de reelección para un cargo diferente al que actualmente ostenta y por una opción política distinta.

Estiman que ello es violatorio de los artículos 24, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios local, así como 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que el Tribunal responsable estaba obligado a realizar un análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas, lo cual dejó de hacer al no valorar de forma exhaustiva la documental pública antes señalada, por lo que aducen que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

Violación al principio de imparcialidad por parte del Tribunal local.



Señalan que la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable constituye una violación al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, así como al principio de imparcialidad judicial en materia electoral, toda vez que al resolver de manera parcial y sin motivo alguno a favor de otorgar el registro a la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales, se rompió el equilibrio entre las partes, dejando de cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el mencionado artículo 149 de la Constitución local, por los motivos antes apuntados.

Lo anterior, pues afirman que dicha ciudadana pretende continuar por un periodo más en el ayuntamiento, sin haber dejado pasar un periodo de tres años sin pertenecer a él, por lo que consideran que sí se encuentra participando bajo la figura de la reelección o elección consecutiva.

Respuesta conjunta.

Para este órgano jurisdiccional electoral federal resultan **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por las partes actoras, de conformidad con los argumentos y consideraciones jurídicas que se expresan a continuación.

En principio, se consideran **infundados** aquellos argumentos mediante los que se pretende acreditar que la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales¹⁵, está siendo postulada ilegalmente **bajo la figura de reelección** a un cargo diferente al cual detenta actualmente y por una coalición distinta al partido político que la postuló en el pasado proceso electoral, en

¹⁵ Postulada a la presidencia municipal suplente por la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango” para el Ayuntamiento de Canatlán, Durango.

SG-JRC-23/2022 Y ACUMULADO

contravención a la normativa que rige la reelección consecutiva en los ayuntamientos de Durango.

Lo anterior es así, puesto que, en concepto de esta Sala Regional, es correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local en el sentido de que la postulación de una persona como candidata a presidenta municipal suplente, que actualmente funge como regidora, no constituye reelección.

Ello, en tanto que del contenido de la normativa que regula la reelección, en especial en el contexto municipal de Durango, es posible establecer que quien actualmente ocupa el cargo de una regiduría en el Ayuntamiento de Canatlán, Durango, puede participar como candidata o candidato a la presidencia municipal del mismo ayuntamiento en el actual proceso electoral, siempre y cuando cumpla los requisitos de elegibilidad, sin que ello constituya una reelección, sino una nueva elección para un cargo distinto.

En tal sentido, debe tenerse en consideración que el diez de febrero de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral*. Uno de los artículos reformados fue el 115, fracción I, párrafo segundo¹⁶, con el fin de establecer que las constituciones de los estados debían regular la elección consecutiva **para el mismo cargo** de las y los **presidentes municipales, síndicos y regidores**.

¹⁶ Cuyo texto es: ...Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



En ese sentido, en el artículo 149 de la Constitución local se estableció¹⁷ la posibilidad de reelección inmediata por sólo un periodo constitucional de las y los integrantes de los ayuntamientos en donde se especificó que la elección consecutiva sería “**para el mismo cargo** por un periodo adicional...”; lo cual fue reglamentado en el artículo 19 de la Ley Electoral Local¹⁸.

Asimismo, conviene señalar que de los artículos 38 y 40 de los Lineamientos que las propias partes actoras invocan en sus demandas se advierte que, en un principio se definió a la elección consecutiva como la posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, que permite a una persona que ha sido electa para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo **para el mismo cargo**.

De igual forma, en lo que interesa, se estableció que los sujetos de elección consecutiva resultan ser aquellas personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, que podrán ser electas **para el mismo cargo** por un periodo adicional, con las condicionantes establecidas en la Constitución local.

¹⁷ Cuyo texto es: “ARTÍCULO 149.-Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos **para el mismo cargo** por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El Presidente del Ayuntamiento es el representante jurídico del mismo y tiene el carácter de ejecutor de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.”

¹⁸ ARTÍCULO 19.- 1. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años.

...

4. Para el caso ciudadanos que aspiren a cargos municipales en la modalidad de elección consecutiva, no será necesario separarse del cargo.

SG-JRC-23/2022 Y ACUMULADO

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco normativo antes reseñado, se advierte que es posible que quien integra un ayuntamiento como titular de una regiduría, sea reelecta o reelecto **para el mismo cargo** por un periodo adicional de manera consecutiva, siempre y cuando se trate del mismo cargo¹⁹, que la postulación en comento sea de manera consecutiva y que se cumpla con los requisitos de elegibilidad.

Con base en lo expuesto, se tiene que el supuesto planteado por las partes actoras, como lo señaló el Tribunal responsable, no implica la postulación de la referida ciudadana a través de la figura de la reelección o elección consecutiva, toda vez que se trata de una persona que ocupa un cargo en el Ayuntamiento de Canatlán, Durango -en específico una regiduría- y que aspira a contender por una presidencia municipal suplente, es decir **un cargo distinto**; por lo que en realidad **se trata de una nueva elección**.

Ello, máxime que de la revisión de la normativa aplicable no se observa que exista alguna regla especial que limite o impida que una persona titular de una regiduría pueda postularse a la presidencia municipal en su calidad de propietaria o suplente al término de su mandato.

Asimismo, la diferencia entre las funciones de la presidencia municipal, como las regidurías y las sindicaturas, se hacen patentes de lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de Durango (Ley Orgánica municipal),

¹⁹ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, el Pleno de la Suprema Corte señaló que “La razón constitucional para ello [que se trate del mismo cargo] es que es la única forma en que cobra sentido el principio de reelección, el cual busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado que propicio una participación democrática más activa y una rendición de cuenta. La manera de honrar estos objetivos es que la respectiva persona sea electa en el cargo por el que debe responder ante la ciudadanía” (párrafo 203 de la sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el [22] veintidós de abril de [2016] dos mil dieciséis).



en el cual se establecen las facultades y obligaciones específicas de dichos cargos de elección popular, mismas que no guardan una identidad entre sí.

Dicho criterio resulta coincidente con el sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la resolución del expediente SUP-REC-1172/2017²⁰, en la que determinó que “habrá reelección o posibilidad de ésta, cuando un ciudadano que habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones”.

Así, en dicho precedente se indicó que uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al desempeño de un mismo cargo, lo cual no resultaría aplicable en el caso de una persona que ostenta una regiduría y es postulada para ocupar una presidencia municipal, lo cual hace patente que no se estaría ante un caso de reelección.

Por ello, consideró que quien ejerció el cargo de titular de una sindicatura o regiduría, tiene permitido participar o contender por la presidencia municipal; pues mediante esa interpretación se logra maximizar el ejercicio del derecho a ser votado o votada. Postura que igualmente resulta coincidente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción

²⁰ Criterio que se reiteró en la resolución del expediente SUP-REC-1173/2017 y acumulados.

SG-JRC-23/2022 Y ACUMULADO

de Inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada, en la que estableció que “...en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la local”²¹.

Así, por lo expuesto, se considera que no asiste la razón a las partes actoras cuando señalan que la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales fue postulada por la vía de reelección y que por ello no cumple con el requisito de haber sido postulada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que la hubieren postulado, ni que hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, pues como se ha dicho, el supuesto bajo análisis no es considerado como una reelección, sino una nueva elección a cuya postulación no le resultan aplicables las condicionantes que alegan las partes actoras.

En consecuencia, opuestamente a lo alegado por las partes actoras, con la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable, no se acredita vulneración alguna a los dispositivos y principios que señalan en su escrito de demanda, pues como se ha dejado en evidencia, es falso que la ciudadana en comento haya sido postulada bajo el régimen de reelección.

Por otra parte, resulta **inoperante** el motivo de disenso en el cual aducen que el Tribunal responsable no le otorgó valor probatorio alguno, ni realizó una valoración exhaustiva de la documental pública consistente en la copia certificada de la constancia de asignación de regidurías y validez de la elección correspondiente

²¹ Párrafo de 204 de la sentencia referida.



al proceso electoral anterior (2018-2019) que obra en el juicio electoral TEED-JE-035/2022.

Lo anterior es así, toda vez que las partes accionantes soslayan que en la resolución controvertida se partió de que no era un hecho controvertido que la ciudadana de referencia se desempeñaba actualmente como titular de una regiduría en Canatlán, Durango, además de que sí existió un pronunciamiento con respecto al contenido de dicha documental pública, en el cual el Tribunal responsable argumentó que la información ahí contenida resultaba útil para corroborar el citado hecho no controvertido.

Asimismo, la inoperancia deriva de que las partes actoras basan su argumento en que tal documental resultaba apta para acreditar que la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales fue postulada como regidora por el PRI en el proceso electoral local previo, y que en esta ocasión es postulada por la figura de reelección para un cargo diferente al que actualmente ostenta y por una opción política distinta.

Sin embargo, igualmente pierden de vista que en la propia resolución controvertida se sostuvo que, al considerarse que la citada ciudadana **no** participaría bajo el esquema jurídico de una reelección, resultaba finalmente irrelevante que en el presente proceso electoral su postulación proviniera de un instituto político diverso a aquel que la postuló para contender en el cargo que actualmente ocupa.

Cuestiones que además de no ser controvertidas frontalmente por las partes actoras, dependen directamente de la postura establecida por esta Sala Regional en el análisis de la primera

SG-JRC-23/2022 Y ACUMULADO

parte de los agravios, en donde se compartió el criterio utilizado por el Tribunal responsable en el sentido de que la mencionada ciudadana no contendría bajo el esquema de una reelección, sino de una nueva elección.

Por tanto, al pender dichos argumentos de lo resuelto respecto de los agravios que han sido previamente desestimados, provoca su inoperancia.

Finalmente, de igual forma se califican como **inoperantes** los argumentos mediante los cuales aducen que el Tribunal responsable violentó el principio de imparcialidad al haber resuelto sin motivo alguno a favor de la procedencia del registro de la citada ciudadana, rompiendo el equilibrio entre las partes.

Se les otorga dicho calificativo porque se trata de una serie de afirmaciones subjetivas, que carecen de sustento probatorio y argumentativo alguno, puesto que se limitan a señalar en esencia que el Tribunal responsable faltó al principio de parcialidad por el hecho de haber resuelto a favor de la pretensión de la señalada ciudadana y, por ende, de forma contraria a la pretensión de las partes aquí actoras, que incluso, como ya se argumentó previamente, resultó infundada.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de sus argumentos, lo procedente será confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-80/2022** al juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-23/2022**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley y en su oportunidad devuélvase los documentos y constancias que haya lugar.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina, Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.